

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 244/2024
ACTOR: MUNICIPIO DE MEZQUITIC, ESTADO DE JALISCO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Anabel de la Cruz Hernández, quien se ostenta como Síndica Propietaria del Municipio de Mezquitic, Estado de Jalisco.	16433

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, depositados el seis de agosto del año en curso, en la oficina de correos de la localidad y recibidos el dieciséis siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; turnada conforme al auto de radicación de diecinueve del citado mes de agosto y publicado en las listas de notificación de veintinueve posterior. Conste.

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

Demanda y actos impugnados. Vistos el escrito de demanda y anexos de quien se ostenta como Síndica Propietaria del Municipio de Mezquitic, Estado de Jalisco, por medio del cual promueve controversia constitucional en contra de la Sala Superior y la Sala Regional Guadalajara, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como del Poder Legislativo y el Secretario de la Hacienda Pública, ambos de la referida Entidad Federativa, en la que impugna lo siguiente:

“IV. Acto cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.

De la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la resolución de fecha 17 de julio del 2024, que recayó al recurso de reconsideración ventilado con el número SUP-REC-806/2024, mediante la cual se desechó el incidente de nulidad del juicio concluido bajo el número de expediente SG-JDC-35/2019, por haberse emitido la sentencia con el carácter de cosa juzgada aparente o fraudulenta, por un órgano judicial que es incompetente constitucional y materialmente para dirimir esa litis; la cual se publicó en los Estrados y en el Boletín Electrónico correspondiente el (sic) día 18 de julio del 2024.

De la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la sentencia interlocutoria de fecha 27 de junio del 2024 y correspondiente, al incidente de ejecución del Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SG-JDC-35/2029; y que se publicó en los Estrados y en el Boletín Electrónico correspondiente el (sic) día 28 de junio del 2024.

Interlocutoria que da trámite a la ejecución de la sentencia, para lo cual se ordenó al Congreso del Estado de Jalisco, que realice los cálculos necesarios para determinar un coeficiente que no siendo mayor del 28.87% por ciento, afecte al Fondo Municipal de Participaciones que recibirá el próximo ejercicio fiscal 2024 el Municipio de Mezquitic, Jalisco, específicamente las del Ramo General 28 (Participaciones a Entidades Federativa (sic) y Municipios del Presupuestos (sic) de Egresos de la Federación) y las del Ramo General 33 (Aportaciones a Entidades Federativa (sic) y Municipios del Presupuestos (sic) de Egresos de la Federación).

Con el objeto de entregar dicho numerario a favor de un particular (Comunidad Indígena de San Sebastián Teponahuaxtlán).

Resolución en la que también el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, obliga a la **Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco**, para que realice las gestiones necesarias para ministrar estos recursos económicos, para lo cual, depositara (sic) en la cuenta bancaria de la persona que designe la Comunidad Indígena de San Sebastián Teponahuaxtlán, para su dispendio de manera directa y sin la intervención del Municipio de Mezquitic, Jalisco." (El subrayado es añadido)

Personalidad. Con fundamento en los artículos 10, fracción I, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene a la promovente por presentada con la personalidad que ostenta¹.

Delegados, autorizado y domicilio. Se le tiene designando delegados, autorizado y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero, 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la citada Ley.

Acceso a expediente electrónico. Sobre la petición en favor del delegado que al efecto precisa el Municipio actor, se advierte que, de la consulta y la constancia generada en el Sistema Electrónico de este Alto Tribunal que se agrega al expediente, éste cuenta con firma electrónica vigente. Por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria, así como 12 del Acuerdo General Plenario **8/2020**, se acuerda favorablemente la solicitud.

La consulta podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto, de conformidad con el artículo 14, párrafo primero, del mencionado Acuerdo General **8/2020**.

Uso de medios electrónicos. En cuanto a la solicitud para que se permita a los delegados y al autorizado imponerse de los autos por medios electrónicos; **se autoriza** para que hagan uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia

¹ De conformidad con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez que acredita a la promovente como Síndica del Municipio de Mezquitic, Estado de Jalisco, y en términos del artículo 52, fracción III, de la **Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco**, que establece:

Artículo 52. Son obligaciones del Síndico: (...).

III. Representar al Municipio en todas las controversias o litigios en que éste sea parte, sin perjuicio de la facultad que tiene el Ayuntamiento para designar apoderados o procuradores especiales; (...).

constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto, de conformidad con el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Apercibimiento respecto de la información. Se apercibe a la parte actora, que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta del expediente electrónico y de la utilización de los medios de reproducción, se procederá en términos de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Desechamiento. Tomando en cuenta que la procedencia de este medio de control constitucional es una cuestión de orden público que se debe verificar incluso de oficio, así como de la revisión integral de la demanda y sus anexos, se arriba a la conclusión que procede desechar la controversia constitucional intentada, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En primer término, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor se encuentra facultado para desechar de plano el escrito de demanda, si advierte la actualización de un **motivo manifiesto e indudable de improcedencia**.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por "*manifiesto*" debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo "*indudable*" se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa, lo que se corrobora con la siguiente jurisprudencia:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo

manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa". (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, jurisprudencia, Tesis P./J. 128/2001, Tomo XIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con registro digital 188643).

En función de este parámetro, se considera que en el presente asunto **se actualizan de forma manifiesta e indudable las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV y IX del artículo 19, de la Ley Reglamentaria, en relación con el artículo 105 de la Constitución General.**

Para arribar a esta conclusión, conviene transcribir los siguientes antecedentes de la demanda:

"La Comunidad Indígena Wixárika de San Sebastián Teponahuaxtlán, en el Municipio de Mezquitic, mediante la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, solicitó las siguientes prestaciones:

• Reconozca el derecho colectivo de la comunidad Wixárika asentada en la localidad de San Sebastián Teponahuaxtlán a recibir de forma directa (sin intervención del municipio de Mezquitic) los recursos públicos que nos corresponden (sic).

• Ordene se lleve a cabo una consulta a la comunidad indígena asentada en la localidad para efectos de definir las condiciones cualitativas y cuantitativas (aspectos operativos e instrumentales) de la entrega de recursos, la cual deberá de celebrarse (sic) de conformidad con los estándares mínimos que establece el Convenio 169 de la OIT.

Por lo que acudieron a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se le dio trámite al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, bajo el número de expediente SG-JDC-35/2019. Autoridad Jurisdiccional, que dictó sentencia con fecha 16 de mayo del 2019, ordenando lo siguiente:

'...En consecuencia:

a) Se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su calidad de autoridad en la materia y organismo público local en la entidad, para que en colaboración con las autoridades municipales, estatales y comunitarias, en un plazo breve, organice una consulta a manera de mesa de diálogo (sic) (juntas, reuniones, entre otras) previa e informada a las (sic) comunidad; entre el Ayuntamiento y los representantes o autoridades tradicionales, vinculando a la Comisión Estatal Indígena del Estado de Jalisco, para que coadyuve en la organización de dichas mesas.

b) Se vincula al Ayuntamiento de Mezquitic y a las autoridades estatales, al cumplimiento de los resultados de la referida consulta.

c) Se vincula a las autoridades municipales y electorales, a adoptar las acciones necesarias tendentes a apoyar los procesos de diálogo (sic) y consulta entre el Municipio de Mezquitic, Jalisco y la comunidad indígena de Wixárika de San

Sebastián Teponahaxtlán (sic), localizada dentro de dicho municipio, para establecer las condiciones mínimas, culturalmente compatibles, necesarias y proporcionales para que, derivado del proceso de consulta ordenado, administre directamente los recursos (sic) públicos que le correspondan, con el objeto de asegurar la transparencia, la debida administración y la rendición de cuentas, atendiendo a las circunstancias específicas (sic) de la comunidad, en específico en materia de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que le conciernan (tomando en cuenta una perspectiva intercultural).

e) (sic) Se ordena al Ayuntamiento responsable, que en lo subsecuente, celebre consultas y coopere de buena fe con la comunidad indígena Wixárika de San Sebastián Teponahaxtlán (sic), por conducto de representantes elegidos por la misma, conforme a sus procedimientos o usos y costumbres, antes de adoptar y aplicar cualquier medida relacionada con la materia de este asunto (administración de recursos), a fin de obtener su consentimiento libre e informado, en forma no discriminatoria y bajo criterios de equidad, salvo que existan razones fundadas que justifiquen una negativa, siempre que se haya consultado a los miembros de la comunidad a través de sus autoridades tradicionales...'

El 06 de mayo del 2021, el Municipio de Mezquitic, Jalisco, promovió incidente de incompetencia, con la finalidad de que la Sala Regional dejara insubsistente la resolución impugnada y dictara otra en la cual se declarara incompetente. Pero con fecha 01 de junio del 2021, la Sala Guadalajara mediante sentencia interlocutoria, determinó desechar por notoriamente improcedente el incidente competencial, promovido por el Ayuntamiento de Mezquitic, Jalisco.

Posteriormente, el 22 de agosto del 2022, se promovió incidente de incumplimiento, por la Comunidad Wixárika (sic) de San Sebastián Teponahuaxtlán, en Mezquitic, Jalisco, motivo por el cual el Municipio de Mezquitic, Jalisco, argumentó su imposibilidad jurídica y material para cumplir con la sentencia, recayendo resolución el 22 de febrero de 2023, determinando dejar sin materia el incidente de inejecución presentado, al estimar que cambió la situación jurídica que otorgaba competencia a la autoridad electoral para conocer del asunto, en otras palabras la Sala Guadalajara del Tribunal Federal Electoral consideró ser incompetente para seguir dándole trámite a su sentencia.

Pero la Comunidad Indígena interpuso el recurso de reconsideración, al que se le dio trámite bajo el número de expediente SUP-REC-76/2023; por lo que el 15 de marzo de 2023, la Sala Superior revocó la resolución señalada en el punto anterior, bajo el argumento de ser cosa juzgada y ordenando el cumplimiento forzoso de la sentencia.

Finalmente, el 02 de julio del 2024, el Municipio de Mezquitic, presentó ante la Sala Guadalajara el incidente de nulidad del juicio concluido bajo el número de expediente SG-JDC-35/2019, por haberse emitido la sentencia con el carácter de cosa juzgada aparente o fraudulenta (sic), por un órgano judicial que es incompetente constitucional y materialmente para dirimir esa litis.

Pero la Sala Regional Guadalajara, en lugar de resolverlo, solicitó su consulta competencial a la Sala Superior para que analizara la vía y competencia, dándole entrada como asunto general bajo el expediente SUP-AG-134/2024.

Sorprendentemente el 16 de julio del 2024, el Pleno de la Sala Superior determinó reencauzar la consulta para darle entrada como un recurso de reconsideración, al cual le correspondió la clave (sic) de expediente SUP-REC-806/2024. Y al día siguiente 17 de julio del 2024, ordenó el desechamiento de dicho incidente de nulidad de la sentencia.

Por lo que ahora, la Sala Guadalajara del Tribunal Federal Electoral, mediante resolución de fecha 27 de junio del 2024, ordena la ejecución de su sentencia ordenado (sic) al Congreso del Estado de Jalisco, que realice los cálculos para

determinar un coeficiente que no siendo mayor del 28.87% por ciento, se aplique al fondo municipal de participaciones contemplado en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Jalisco, para efecto de entregar dicho numerario, a favor de un particular en detrimento del Municipio de Mezquitic, Jalisco.

Posteriormente, ordenó a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, que entregara en la cuenta bancaria de dicho particular, las cantidades que le fueron indebidamente despojadas al Municipio de Mezquitic, Jalisco.

Razón por la cual ahora denunciarnos que dichos actos de autoridad, generan un conflicto competencial del orden constitucional, al asumir el Tribunal Federal Electoral indebidamente la jurisdicción en una litis en materia presupuestal-administrativa; así como también invadir la esfera competencial del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; y finalmente, atribuirse las facultades que constitucionalmente son propias e indelegables del Municipio de Mezquitic, Jalisco, correspondientes a la libre administración de su hacienda, la integridad de sus recursos y la reserva de sus fuentes de ingresos."

(Lo subrayado es añadido)

De la revisión de los antecedentes expuestos, se advierte que si bien el Municipio actor pretende combatir la asignación de los recursos presupuestarios de dicho Municipio, a favor de la Comunidad Indígena Wixárika de San Sebastián Teponahuatlán, atribuibles al Congreso y al Secretario de la Hacienda Pública, ambos del Estado de Jalisco, lo cierto es que dichos actos son consecuencia inmediata y directa de las resoluciones jurisdiccionales emitidas por las Salas Regional Guadalajara y Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo éstas los actos de los que efectiva y realmente se duele en la presente controversia constitucional.

Bajo esa perspectiva, cabe destacar que el Municipio de Mezquitic, Estado de Jalisco, ya impugnó en controversia constitucional la sentencia interlocutoria de veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, dictada por la Sala Regional Guadalajara en el incidente de incumplimiento de la sentencia definitiva del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano **SG-JDC-35/2019**, misma que se radicó con el número **213/2024**, y fue desechada por auto de veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, emitido por las Ministras que integraron la Comisión de Receso de este Alto Tribunal, correspondiente al primer período de dos mil veinticuatro.

Asimismo, conviene precisar que hasta el día de hoy no se ha recibido recurso de reclamación en contra del acuerdo de desechamiento, lo que constituye un hecho notorio para esta Suprema Corte, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En consecuencia, con relación al acto impugnado consistente en la

sentencia interlocutoria de veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, dictada por la Sala Regional Guadalajara en el incidente de ejecución del referido juicio para la protección de los derechos políticos-electorales, se actualiza la causal de improcedencia **prevista en el artículo 19, fracción IV², de la Ley Reglamentaria, toda vez que dicha resolución fue impugnada previamente en la controversia constitucional 213/2024 y desechada por acuerdo de veinticuatro de julio del año en curso, el cual quedó firme** al no haber sido impugnado en términos del artículo 52³ de la Ley Reglamentaria; considerando, además, que en ambos medios de control constitucional (controversias **213/2024** y **244/2024**) existe identidad de partes y los conceptos de invalidez que se hacen valer son prácticamente los mismos.

Por otra parte y respecto del segundo acto impugnado al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es decir, la sentencia de diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno de la Sala Superior de ese Tribunal en el recurso de reconsideración **SUP-REC-806/2024** vinculada con la sentencia interlocutoria de la Sala Regional Guadalajara, **se actualiza la diversa causa de improcedencia al impugnarse resoluciones jurisdiccionales emitidas por un Tribunal en materia electoral.**

Como se ha indicado, el Municipio actor hace valer este medio de control constitucional para impugnar, esencialmente, los efectos de la resolución de la Sala Superior en el recurso de reconsideración **SUP-REC-806/2024**, que desechó el "*Incidente de nulidad de juicio concluido*" para evitar el cumplimiento forzoso de la sentencia del juicio de la ciudadanía **SG-JDC-35/2019** y, en consecuencia, combate los efectos de ésta última resolución que ordena la realización de actos tendentes a ministrar los recursos económicos que le corresponden a la Comunidad Indígena *Wixárica*, que son del tenor siguiente:

(...)

² **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).

IV. Contra normas generales, actos u omisiones que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...).

³ **Artículo 52.** El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.

66. Esto es, en atención a lo condenado en el juicio de la ciudadanía, para efectos de hacer la ministración que corresponda a la comunidad, se deberá establecer como tope máximo para el cálculo la cantidad de veintiocho puntos ochenta y siete por ciento (28.87) del total que corresponda a los rubros 28 y 33 del presupuesto del año que se calcule.

67. Así las cosas, atendiendo a la observación realizada en la opinión técnica de la Secretaría de la Hacienda Pública del estado de Jalisco:

68. El Congreso del estado de Jalisco, deberá realizar los cálculos correspondientes para determinar los coeficientes de distribución del fondo municipal de participaciones, que corresponda del año en curso (2024), para lo cual podrá solicitar el apoyo y colaboración de las autoridades que ordinariamente participan en su elaboración —como por ejemplo la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, la Comisión de Hacienda del propio congreso y su Órgano Técnico de Hacienda y Presupuestos por mencionar algunas— incluso, de ser necesario de cualquier otra que por sus funciones o atribuciones pueda auxiliarte en las cuestiones técnicas.

69. Una vez hecho el cálculo que corresponda para 2024, deberá hacerse el pago a partir de este año ya que será hasta el momento en que el congreso determine una cantidad líquida que se conocerá el monto a entregar a la comunidad.

70. Lo expuesto, con la finalidad de atender el principio de anualidad y no afectar presupuestos ya ejercidos pues según lo refiere el numeral 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria resultaría imposible contar con recursos ya agotados, además, no debe omitirse que por la instrucción del incidente se ordenó recabar y desahogar diversas diligencias para mejor proveer, según se hace constar en la tabla inserta al inicio del incidente.

71. Por otro lado, una vez determinada la cantidad a entregar, deberá realizar las gestiones necesarias para su ministración a la comunidad, para ello, podrá solicitar el acompañamiento de la Secretaría de la Hacienda Pública Estatal, lo anterior tomando como referencia que ya se capacitó a la comunidad sobre el tema y esta conoce las obligaciones que contraen con la entrega del recurso.

72. Lo anterior, podrá realizarse de manera directa y sin la intervención del municipio -en caso de persistir su rebeldía en acatar y ejecutar las (sic) sentencia y resoluciones de este expediente-, siempre y cuando se garantice que los recursos se depositarán a las personas nombradas para administrarlos, en la cuenta bancaria abierta para ello, lo anterior, previo acuse y recepción que se haga al respecto, sin perjuicio de que la autoridad encargada de entregar el presupuesto pueda solicitar requisitos adicionales en términos de su normativa o usos hacendarios.

73. En todo momento, la Secretaría debe tomar en cuenta el desarrollo y mejoramiento de las condiciones de la comunidad, asimismo, deberá adoptar prácticas contables acordes con los derechos que la Constitución federal les reconoce y, en su caso, solicitar la colaboración de cualquier otra dependencia que resulte necesaria para la correcta administración de recursos. (...)."

En esa tesitura, el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria, establece que las controversias constitucionales son improcedentes en los casos en que esa figura resulte de alguna disposición de la propia Ley, lo que ha sido interpretado por este Tribunal Pleno en el sentido de que esos supuestos también pueden derivar de otras disposiciones, toda vez que en términos del artículo 1 del propio ordenamiento, la Suprema Corte conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I

del artículo 105 de la Constitución Federal, que enumera las bases de procedencia de este medio de control constitucional, esto quedó así considerado en la siguiente jurisprudencia:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinean su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional”. (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, jurisprudencia, Tesis P.J. 32/2008, Tomo XXVII correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientas cincuenta y cinco, con registro digital 169528).

En ese sentido, la controversia constitucional es el medio que tiene como objeto de tutela, el ámbito de atribuciones que la Constitución Federal confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal, es decir, busca el respeto de las esferas competenciales que se otorgan a la Federación, a los Estados, a los Municipios y a los órganos constitucionales autónomos, según se detalla en el artículo 105, fracción I constitucional.

Así, la finalidad de este instrumento procesal de carácter constitucional es la protección del ámbito de atribuciones que la misma Ley Suprema prevé para los órganos originarios del Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes.

Relacionado con lo expuesto, se debe indicar que este Alto Tribunal ha razonado en forma reiterada que en controversia constitucional no puede plantearse la invalidez de un acto o resolución dictados en un juicio, pues ello la convertiría en un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el proceso natural, por lo que no es el medio idóneo para impugnar actos jurisdiccionales dictados por tribunales judiciales o administrativos.

Esta conclusión se sustenta, en lo sustancial, en la tesis cuyo rubro y texto se citan a continuación:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE

ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.', estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados". (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, jurisprudencia, Tesis P./J. 117/2000, tomo XII correspondiente al mes de octubre de dos mil, página mil ochenta y ocho, con registro digital 190960).

Este criterio constituye una regla general de improcedencia de la controversia constitucional tratándose de actos y resoluciones jurisdiccionales.

Sin embargo, se ha reconocido una excepción a la indicada regla general de improcedencia, sólo en caso de que la cuestión efectivamente planteada se refiera a la vulneración del ámbito competencial o esfera de atribuciones de un ente legitimado, en términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO. El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia

constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental." (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, jurisprudencia, Tesis P./J. 16/2008, Tomo XXVII correspondiente al mes de febrero de dos mil ocho, página mil ochocientas quince, con registro digital 170355).

Derivado de la tesis transcrita, se deduce que en este medio de control constitucional sólo se puede combatir una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo cuando la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial del órgano originario del Estado, es decir, en el caso de que algún tribunal se arrogue una competencia que no le corresponde, ello con independencia del sentido de la resolución controvertida.

Precisado lo anterior se determina que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria, en relación con el 105, fracción I, de la Constitución Federal, porque **los actos realmente impugnados son de naturaleza jurisdiccional y la controversia constitucional no procede contra actos o decisiones de esa naturaleza.**

Asimismo, de la lectura a la demanda y sus anexos, se advierte que **no se actualiza la excepción a la regla de improcedencia en contra de resoluciones jurisdiccionales**, puesto que del estudio integral de la demanda no se aprecia que lo que se pretenda en este medio de control constitucional sea analizar la falta de competencia del Tribunal demandado; por el contrario, lo que se pretende es cuestionar el sentido y las consideraciones de las resoluciones jurisdiccionales impugnadas, lo cual se reitera, es completamente ajeno al ámbito de tutela de las controversias constitucionales.

Desde luego, no se deja de advertir que el Municipio actor alega la "incompetencia" por parte de las Salas Regional Guadalajara y Superior del órgano jurisdiccional demandado para conocer y pronunciarse respecto de la asignación presupuestal del Municipio. Sin embargo, de la simple apreciación de la pretensión del actor se desprende con claridad que ello no es propiamente

una cuestión competencial que haga procedente la presente controversia, puesto que no se alega que el Tribunal respectivo sea incompetente para conocer del juicio en el que dictó dicha resolución, sino que más bien se combate el sentido de la resolución al habersele condenado.

En consecuencia, debe reiterarse que al ser dicha cuestión, la materia de fondo que se resolvió en el medio de control electoral, tal aspecto **no puede volverse a revisar en este medio de control constitucional**, no solamente porque ello no corresponde al objeto de protección de las controversias constitucionales, sino porque además esta sobreposición de medios de control constitucional atenta contra la lógica del sistema de defensa de la Ley Fundamental.

Una razón adicional que hace improcedente la presente controversia constitucional, consiste en que las resoluciones jurisdiccionales que se combaten, fueron emitidas por instancias de carácter electoral, por violación a derechos político electorales para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad en los procesos de consulta popular, atento a lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99 de la Constitución Federal, en virtud de que el artículo 105 constitucional sólo da competencia a esta Suprema Corte para conocer de la materia electoral en acciones de inconstitucionalidad, en las que solamente se pueden impugnar normas de carácter general.

En consecuencia, resulta evidente, claro e indudable que como ya se señaló, no puede plantearse un mecanismo de control constitucional para someter a revisión otro medio previsto en nuestra Constitución Federal, por lo que debe concluirse que no procede la controversia constitucional contra actos o resoluciones del Tribunal Federal especializado en materia electoral, emitidos en ejercicio de su competencia constitucional.

En esta lógica se inserta el texto del artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto dispone expresa y específicamente que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad, por lo que **emite sus resoluciones de forma definitiva e inatacable**. El referido precepto señala:

"Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...).

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: (...)."

Del citado artículo se tiene que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma **definitiva e inatacable** las impugnaciones de actos y resoluciones en materia electoral, así como en los procesos de consulta popular, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99 de la Constitución Federal.

Consecuentemente, no es posible revisar sus determinaciones vía controversia constitucional, no solo porque este supuesto no se encuentra previsto expresamente en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, sino porque dicha exclusión guarda una lógica y una congruencia con el sistema de mecanismos de control constitucional, de los cuales el Tribunal Electoral Federal forma parte.

De igual manera se destaca que en términos similares se han resuelto los recursos de reclamación **110/2022-CA, 118/2022-CA, 121/2022-CA, 128/2022-CA, 130/2022-CA, 131/2022-CA, 132/2022-CA, 134/2022-CA y 143/2023-CA**. En todos ellos, vía controversia constitucional, se cuestionaron sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, siendo que las controversias fueron desechadas y dichas resoluciones confirmadas con posterioridad⁴, al considerar que las resoluciones de ese Tribunal eran definitivas e inatacables.

Por todo lo expuesto, la presente demanda debe desecharse de plano, pues se actualizan de manera manifiesta e indudable los supuestos de improcedencia contenidos en el artículo 19, fracciones IV y IX, en relación con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99 y 105, fracción I, de la Constitución Federal; por lo que en el presente caso no sería factible arribar a una conclusión diferente, aún y cuando se instaurara el proceso y se aportaran pruebas, resultando aplicable la tesis que a continuación se reproduce:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la

⁴ Es menester precisar que en el recurso de reclamación 110/2022-CA se revocó el acuerdo de admisión de la controversia y se determinó desecharla.

sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.⁵

Habilitación de días y horas. Con fundamento en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Por las razones expuestas, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano la controversia constitucional promovida por la Síndica del Municipio de Mezquitic, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la promovente designando delegados, autorizado y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Notifíquese. Por lista y por oficio al Municipio promovente en el domicilio designado para tal efecto.

Cumplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de treinta de agosto de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **244/2024**, promovida por el Municipio de Mezquitic, Estado de Jalisco. Conste.
SRB/GSP. 2

⁵ Tesis **P. LXXI/2004**. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	<i>Nombre</i>	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente
	<i>CURP</i>	PXDA601213HDFRYL01			
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	636a6673636a6e00000000000000000000002cf	<i>Revocación</i>	OK	No revocado
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	04/09/2024T03:00:59Z / 03/09/2024T21:00:59-06:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<i>Cadena de firma</i>	5d 99 71 15 78 2b c6 39 5f 1f 54 f3 91 c8 fc 2f 5c 5a d7 96 14 0e 85 1d 58 1a 45 f5 98 e8 0d 66 71 66 24 ec fc 7d 70 5f 1a 04 53 b7 55 22 7f bf f4 ed d6 a7 37 d8 04 46 c0 8a c5 43 d4 70 90 ae 8e 58 70 80 1d 13 7d 18 d7 e5 d0 dc 80 1e 11 4f c1 4b 58 e5 74 73 8a 7c 23 33 77 b4 f7 ec c9 de 05 42 9d 38 ed ee 25 31 63 37 57 ea f6 f3 25 bf 29 eb d4 c6 03 62 6d b8 c3 cf 88 71 0f 71 81 86 9f 68 77 f9 ba 3f 06 7c 4c 79 77 d1 33 a6 9a 9a cd 39 5e 58 cf c5 17 e1 5b 56 7f 13 83 3e 3d 0f 18 47 95 2e b8 c5 b8 f7 da e1 6e 27 77 d1 ca 4e 8a 03 cf 39 f2 cf 13 a4 dc 6e 86 fe fe 77 16 21 3c 59 a0 48 ec 8f 14 15 3a 51 be 26 ed b3 7c 50 f3 da d3 6b 08 26 80 23 b5 7d af 96 4b cd a5 8c 01 92 bc 96 36 7c 75 b2 a5 18 84 f6 5b da 11 92 e0 f0 fc c0 5b 0d 89 bf 2e 3e fa f4 76 0b 1b cf			
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	04/09/2024T02:59:22Z / 03/09/2024T20:59:22-06:00			
<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	636a6673636a6e00000000000000000000002cf				
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	04/09/2024T03:00:59Z / 03/09/2024T21:00:59-06:00			
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL			
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Identificador de la secuencia</i>	7562270			
<i>Datos estampillados</i>	27D9A92FF8FBD494E74577D5FFAE8C75C123362EE3F99D84275DDF1303AD56FD				

Firmante	<i>Nombre</i>	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente
	<i>CURP</i>	AAME861230HOCRRD00			
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6620636a663200000000000000000000a630	<i>Revocación</i>	OK	No revocado
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	04/09/2024T02:59:49Z / 03/09/2024T20:59:49-06:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<i>Cadena de firma</i>	3d 5f ce d1 0d a4 38 2a e4 03 f4 67 0c 26 61 79 21 c2 c1 f1 95 1f b5 00 5f ad 5f 6b 5e 4b 1d fe 7c 4c 31 09 87 27 78 19 1b 67 ae 67 32 7c f2 62 e1 e8 7e a8 46 c2 96 17 ac 77 e8 0e 97 78 4e 52 c0 1e 7b 49 ad 51 19 e6 b9 6e 68 db c5 b8 9e 59 2d 0a ee 3b 80 1c a7 e6 3c c8 58 a4 80 dd ce e2 34 1b 71 7b cc 81 56 e8 a9 6d 06 77 60 ad 1a 5d b3 f2 d7 ad 8a 1c 6c ea 65 69 8f d0 de d1 0d 56 94 d9 1f 30 59 62 e1 45 c6 6a ae ed 0f 54 a9 42 b7 3b 3b 91 f0 1f 76 ba 2f 3a ae ce ce c1 fe f4 22 ab e9 1e f4 8e cc 56 01 a5 73 ef 0a 59 2e 24 1b 80 8e 70 3d 33 45 55 03 f1 b0 b3 d0 c0 e2 66 07 56 5b 01 bc 5d 5e cd 36 35 94 60 70 b9 70 29 12 42 ab f7 0d fe 33 9a ab 1c 81 bf e9 c9 8a 49 fb ea 1c 15 c4 40 8b fa 00 ca 28 c3 00 79 6b 6f 15 0d bd fb 2b 7a 18 c7 bb 5e 0d 92 b7 5b b7 96			
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	04/09/2024T02:58:45Z / 03/09/2024T20:58:45-06:00			
<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6620636a663200000000000000000000a630				
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	04/09/2024T02:59:49Z / 03/09/2024T20:59:49-06:00			
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL			
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Identificador de la secuencia</i>	7562260			
<i>Datos estampillados</i>	1CEE7F2C86D7EA2C4B5C1DBE64F8328AE91A7B4E2825E5ADC29B08E712EFE408				